

San Carlos de Bariloche, 24 de abril de 2026

VISTO: El expediente caratulado <.M.A. C/ F.M.L. S/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVIVENCIAL EXPTE. N° BA-21211-F-0000.

RESULTA: La demandada plantea la caducidad de instancia en los términos del arts. 284, s.s. y c.c. del Código Procesal Civil y Comercial.

Alega la parte que el último acto de impulso data del año 2022, precisamente el día 10/11/2022 donde se tiene por contestada la demanda por parte de su mandante y luego de ello no ocurrió ningún acto tendiente a impulsar el proceso.

Agrega que seis meses después el 10/05/2023, opero la caducidad de instancia. debido a que el proceso no estuvo en ningún momento suspendido ni existió causa que justificara su inactividad procesal.

La prolongada inactividad demuestra de manera palmaria la falta de interés procesal de la actora, configurándose plenamente el supuesto del art. 284 del CPCC [E0002](#)

Se corre traslado a la actora (I0003) quien lo responde solicitando el rechazo.

Relata que la demandada se allanó parcialmente a la pretensión, lo que refuerza aun más la improcedencia del reclamo.

Que al igual que se me sostuvo en otros expedientes que vinculan a las partes, en fecha 17/02/2023 las actuaciones fueron vinculadas al sistema PUMA y remitidas en formato papel al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, por intermedio de la OTIF dando respuesta a requerimiento formulado por el magistrado interviniente en el proceso "BA-10116-C-0000 "M.S. C/ M.M.<.s.T.f.1. S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)".

Señala así que la paralización del trámite obedeció exclusivamente a una circunstancia objetiva ajena a la voluntad de las partes y es que el expediente se encontraba fuera de esta Unidad Jurisdiccional

Agrega que la caducidad es un instituto de interpretación restrictiva y que se debe descartar su procedencia en caso de dudas razonables para su configuración.

Finalmente agrega que liquidación de la unión convivencial reviste un claro contenido patrimonial de naturaleza alimentaria, en tanto se vincula con la satisfacción de necesidades básicas de la actora y que debe ser interpretada con criterio particularmente restrictivo. [E0004](#)

Pasa el expediente al dictado de sentencia. (I0004).

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO: 1. Al presente existen planteos de caducidad efectuados por la demandada en varios expedientes que vinculan a las partes.

Analizando este caso, observo que este proceso se inicia a finales del año 2020 y observo en sistema SEON un dato relevante : este expediente se inicia digitalizado en su totalidad.

El expediente 100% digital tiene la gran ventaja de que puede tener impulso en todo momento ya que toda la información esta disponible para la judicatura y las partes.

Un expediente digital que es ofrecido como prueba no sale del organismo ya que no hay papel que se traslade de un lado a otro, simplemente porque no es necesario.

En consonancia con todo lo reseñado, observo que la nota por la cual la Unidad Jurisdiccional efectúa devolución de expedientes en papel a esta Unidad Procesal no menciona este proceso [I0005](#)

Agrego que en sistema PUMA obra vinculación efectuada a la Unidad Jurisdiccional nro. 1 (hoy dada de baja), modalidad por la cual, se tuvo acceso al expediente.

2. Destaco que la liquidación de unión convivencial tiene un estricto contenido patrimonial, y no resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 105 del Código Procesal de Familia, por lo cual, es procedente analizar si procede o no la caducidad de instancia pretendida.

3. Coincido con la demandada que último acto de impulso de este proceso data del 10/11/22, cuando la suscripta tuvo por contestada demanda [I0001](#)

Varios años han transcurrido desde allí hasta que el 4/03/26 la demandada plantea la caducidad .

El art. 284 del CPCC establece que "Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinarios, sumarísimos, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes.". En este caso no pasaron 3 meses, transcurrieron varios años .

La caducidad de instancia es un modo anormal de culminar el proceso que aunque debe ser interpretado de forma restrictiva, ello no implica que reunidos todos los recaudos, como en este caso, el instituto pueda ser dejado de lado; razonar de esta forma implicaría desconocer los alcances de la ley y sería una decisión arbitraria .

Destaco que el acceso a justicia importa acceder sin dilaciones a la jurisdicción, pero también que los procesos puedan concluir en tiempos razonables, los doctores Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarián sostienen en un artículo doctrinario maravilloso que : “Un cabal acceso a justicia debe propender a que el justiciable entre fácil y sencillamente al sistema, pero también pueda salir de él rápidamente, con soluciones justas bajo su brazo” La Ley Patagonia (AR/DOC/695/2019).

Por los fundamentos dados, habré de decretar la caducidad de instancia imponiendo las costas por su orden conforme el principio general contenido en el art. 19 del CPF.

Por lo cual,

RESUELVO:

1. Hacer lugar al pedido de caducidad de instancia formulado por la demandada.
2. Imponer las costas por su orden, art. 19 del Código Procesal de Familia.
3. Se difiere la regulación de honorarios hasta tanto exista base para ello.
4. Procédase por OTIF a vincular a la doctora Patricia Crivelli y doctor Gerardo Viegner, quienes actuaran como letrados de la actora.
5. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza